

Expediente Nro. quince mil doscientos diecinueve

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nº _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca para dictar sentencia en la causa **I.P.P. Nro. 15.219/I** seguida a "**C.,M.C. POR HURTO Y/O ENCUBRIMIENTO. BAHÍA BLANCA**" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la Nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: El veredicto y sentencia de fs. 109/113, dictado por el señor Juez en lo Correccional Nro. Uno de esta ciudad, Dr. José Luis Ares, condenó a M.C.C., a la pena de tres meses de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación sospechosa en los términos del art. 277, inc. 2º en relación al inc. 1º, apartado "c" del Código Penal.

El citado decisorio, resultó impugnado por el señor defensor defensor oficial, Dr. Germán J. Kiefl, mediante el pertinente recurso de apelación que luce agregado a fs. 119/124. El mismo fue interpuesto en debido tiempo y forma,

conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439, 2º párrafo, 441 2º párrafo –según ley 13.812- y 442 del CPP.

Dos son los agravios invocados por el recurrente.

En primer lugar denuncia la violación de los arts. 1, 210, 367, 371 inc. 1º y 2º y art. 373 del C.P.P. por absurda y errónea valoración de la prueba.

En prieta síntesis, sostiene que no comparte los argumentos esgrimidos por el juez A Quo para tener por acreditado el delito contra la administración pública.

Expresa que su asistido no tenía razones para sospechar de la procedencia ilícita, pues la moto se encontraba en condiciones regulares de conservación, con llave y la correspondiente cédula verde de propiedad, la que le fuera exhibida al personal policial que lo interceptó.

Manifiesta que no puede dejarse de lado el informe socioambiental acompañado a fs. 104/105, donde se ilustra acerca de la "precariedad de su nivel de instrucción...", resultando dicha circunstancia relevante al momento de comprender el comportamiento de C. cuando realizó la compra del motovehículo.

Lo expuesto concluye el recurrente, resulta determinante para decretar la absolución del encartado, pues no se encuentra acreditado en debida forma el elemento subjetivo de la figura penal imputada.

En subsidio, se duele la defensa oficial de la pena impuesta, considerando que la misma debió ser aplicada en el mínimo legal, pues en la sentencia en crisis no se valoraron las circunstancias atenuantes expuestas en el alegato, por lo que la pena de tres meses de prisión se aparta considerablemente del mínimo legal.

Me apresuro en señalar que el recurso no será acogido.

No advierto en el veredicto impugnado la absurda valoración probatoria denunciada por el recurrente, antes bien, lo expresado por la defensa oficial al respecto solo trasunta una discrepancia con los hechos acreditados por el juez de la instancia, sin que se advierta en el razonamiento del A Quo un quiebre lógico en las conclusiones sobre las que se asienta su pronunciamiento condenatorio.

Destaco en primer lugar y sin inferir de ello presunción cargosa alguna en su contra, que el imputado, amparándose en su derecho a no prestar declaración, nos privó de conocer los detalles de la operación de compra de la moto denunciada por el señor defensor.

Del mismo lado, ninguna documentación se acompañó como respaldo de la supuesta operación y que podría llegar a poner en duda el hecho imputado.

Es un hecho conocido, aún para el menos avisado, que las motos resultan bienes registrables y que la trasmisión de su propiedad se halla revestida de determinadas formalidades, que no pueden obviarse.

La circunstancia de que C. circulara con la tarjeta verde del rodado y la llave del mismo, no pone ni quita nada al hecho, pues según relatara su propietario (P.S.), había dejado ambos elementos sobre el vehículo en la obra en la que trabajaba.

En el mismo sentido, ninguna presunción en favor del procesado puede extraerse del solo hecho de que C. no se diera a la fuga cuando fuera interceptado por personal policial y que se mostrara colaborativo con los preventores, pues como se afirma en el fallo en crisis, bien pudo obedecer ello a que no existía posibilidad alguna de resistirse o huir.

En cuanto a la pena impuesta, entiendo que la misma debe confirmarse, más allá de que las atenuantes invocadas por la defensa en el alegato no fueron tratadas en debida forma por el juez de grado, ya que de la lectura del fallo, precisamente en el considerando cuarto del veredicto, solo se expresa que no

concurren las mismas, pero sin expresar las razones de su improcedencia.

Digo que debe ser confirmada la pena, pues las atenuantes invocadas en su oportunidad (ver fs. 108) no son de recibo.

El perjuicio a la administración pública existió con la realización del hecho imputado y la extensión del mismo quedó configurado con la pena impuesta que se encuentra muy cerca del mínimo legal, por lo que no hay agravio en esta cuestión.

Respecto al informe socioambiental obrante a fs. 104/105, el mismo no puede ser valorado, desde que carece de la firma correspondiente.

En definitiva, la pena impuesta de tres meses luce proporcional al hecho por el fuera declarado penalmente responsable C., desde que la escala penal prevista por el art. 277, inc. 2º en relación al inc. 1º, ap. "c", va de un mes a los tres años de prisión.

En el sistema de penas adoptado por nuestro Código, los jueces deben ineludiblemente ingresar en un ámbito valorativo al momento de traducir las circunstancias agravantes y atenuantes en términos de pena, terreno en el que no existen parámetros precisos para establecer una proporcionalidad empíricamente verificable o lógicamente comprobable entre el acto ilícito y la pena.

Si bien la pena que corresponde imponer en cada caso debe ser respetando el principio de culpabilidad, la estrictamente indispensable para que el individuo se resocialice, no puede perderse de vista que para dicha determinación no existe una base concreta y compartida que permita ejercer un control estricto de razonabilidad sobre ese tramo de la decisión, en el que los jueces, mal que pese, deben forzosamente recurrir a su impresión personal y su sentido de justicia.

Este espacio valorativo que la ley acuerda al órgano jurisdiccional y en el caso concreto de autos, la pena impuesta no es sinónimo de arbitrariedad, sino de relativa discrecionalidad, bien entendida ésta como calidad referida a la labor que

deben ejercer los jueces prudencialmente y que reclama de ellos templanza, moderación, sensatez y buen juicio.

De este modo que, si bien no existe ningún extremo de un pronunciamiento condenatorio que se encuentre exento de un control de razonabilidad, cuando se trata de una tarea de cuantificar un injusto culpable, los cuestionamientos dirigidos contra dicha decisión no pueden obviar el irreductible espacio valorativo que la ley relega en los jueces, pretendiendo que estos justifiquen lógicamente o demuestren de manera empírica, no ya la elección de las atenuantes y agravantes, sino la selección que hacen de una u otra pena.

En ese sentido, el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, sostuvo: "Teniendo en cuenta que como principio la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecido por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa, solo puede resultar des-legitimado el monto de la sanción impuesta con exclusivo sustento en la propia cantidad de pena fijada, cuando ella se revela manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, resultando de tal modo arbitraria " (TC002, RSD-186-7 S 3-5-2007).

En el recurso traído a conocimiento de esta alzada, el señor defensor oficial se ha limitado a señalar su disconformidad con la pena impuesta, remitiéndose a conceptualizaciones generales, sin especificar cuales habrían sido las reglas de la lógica, la psicología o la experiencia común supuestamente inobservadas o de que manera ellas podrían haber incidido en el pronunciamiento impugnado. Por ello su queja debe ser desestimada sin más trámite.

Con este alcance, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: He de disentir con el contenido y el sentido del sufragio que me precede en cuanto ha dado por acreditada la autoría penalmente responsable de M.C. por el delito de encubrimiento.

A mi entender debe hacerse lugar al recurso de la defensa técnica, pues no encuentro debidamente acreditado que el nombrado hubiera receptado la cosa sustraída (motocicleta) debiendo o pudiendo sospechar su origen delictivo.

La sustracción de la motocicleta en fecha 11 de Mayo de 2015 y la tenencia de la misma por C. el día 12 no están en discusión; tampoco lo está que el justiciable no ha participado de la sustracción, tal la resolución del A Quo que en esa porción deviene firme en esta instancia.

Pero no encuentro acreditada esa "sospecha" que el tipo penal del inciso 2do. del artículo 277 del C.P. requiere; así advierto que la motocicleta (ver dictamen y fotografías de fs. 20/23) no tenía rastros que demostraran su sustracción (siendo que el propio A Quo descartó que el cableado hubiera sido un "puente", pues la llave estaba presente y se accionaba correctamente), con sus chapas patentes colocadas, siendo que el conductor -C.- se mostró tranquilo al momento del procedimiento policial, exhibiendo la tarjeta verde del vehículo. Me pregunto entonces ¿qué es lo que se le imputó?

Nótese que el Sr. Juez A Quo a fs. 111 vta. refiere que el imputado (3er. párrafo) podía sospechar el robo de la moto "...porque las motocicletas son bienes sujetos a registro y se siguen ciertas formalidades para transmitir su propiedad...", lo que no puedo compartir. Nada tiene que ver la titularidad y la forma de transferir una motocicleta con el extremo de que quien la conduzca, teniendo en su poder la tarjeta verde (aun a nombre de un tercero claro está), y sin signos de sustracción, se convierta automáticamente en sospechoso de su posesión.

Lo expuesto es teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico no exige que para conducir un vehículo (sea este cualquiera) se tenga que ser su propietario.

Por el contrario a lo referenciado en el voto que me precede, considero que el extremo de que C. no hubiera mostrado una actitud sospechosa al momento

del procedimiento policial, hubiera tenido en su poder la tarjeta verde del vehículo, el cual no tuviera signos de sustracción, generan -como mínimo- una duda sobre el delito que se le atribuye, y que por imperio de la previsión del artículo 1 del C.P.P. lo debe beneficiar.

Con esos alcances voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Voto en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Sufragó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

si//

//guen

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, Febrero 23 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

-por mayoría de opiniones- que es justa la sentencia apelada de fs. 109/113.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE**: por mayoría de opiniones, no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Oficial, Dr. Germán Kiefl, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia apelada (artículo 94 del C.P. y arts. 209, 210, 440, y concs. del C.P.P.).

Notificar.

Hecho, devolver a la instancia de origen.